

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, se publica el siguiente

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

- Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:
- Primera. Para uso de todo género de armas.
 - Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.
 - Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.
 - Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.
 - Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.
 - Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

- Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

- Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.



Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurriran en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearen blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagaran una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagaran una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valaderas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado

de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En su virtud y como consecuencia del preinserto Real decreto, serán valaderas únicamente hasta la fecha de su vencimiento las licencias de pago que se hayan expedido por este Gobierno de provincia, y en lo sucesivo sólo se concederán con arreglo á las prescripciones del citado decreto.

Por lo tanto, los Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, son los encargados de vigilar por el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, cuidando de recoger las armas y aparatos de pesca á todas aquellas personas que las usen sin la competente autorizacion en la forma que queda prescrita.

Zaragoza 18 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

CIRCULAR.

El Alcalde de Almonacid de la Cuba pone en mi conocimiento que, habiéndose presentado en los montes de aquel término un toro, acometiendo á cuantas personas encontraba, y no habiéndole sido posible por ningun medio encerrarlo y tenerlo depositado hasta que pareciera su dueño, dispuso darle muerte para evitar las desgracias que pudieran ocurrir, vendiendo la carne al público, depositando su producto hasta tanto parezca su dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados, poniendo las señas del referido animal á continuacion.

Zaragoza 18 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas del toro.

Pelo castaño, lomo blanquinoso, de dos años á tres de edad, lleva las puntas de los cuernos aserradas, con un cordel de cuerno á cuerno.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo darse principio en 18 del corriente mes á la cobranza de los impuestos territorial y de subsidio del primer trimestre del actual año

económico, esta Administración, de acuerdo con la Delegación del Banco de España, anuncia á las autoridades municipales y contribuyentes, que este servicio se verificará por los respectivos cobradores en la forma dispuesta para trimestres anteriores, precediendo á la apertura de cobranza el oportuno aviso de los recaudadores á los Sres. Alcaldes con la debida anticipación, para que puedan publicarse los acostumbrados pregones en cada localidad.

Zaragoza 17 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

DIRECCION DE DERECHOS REALES.

Circular.

En la *Gaceta* del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el día anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

»Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

»El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

»A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

»La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante 1/2 por 100.

»Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

»En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

»Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

»No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

»Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

»En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

PRIMERA.

Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca se pagará el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0,50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0,25 por 100, y de cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.

«Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion

en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada a otra perteneciente con anterioridad a uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto juridico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10.º Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11.º Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12.º Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14.º Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15.º Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16.º La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17.º Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana.

18.º Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

20.º Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.»

«Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.»

SEGUNDA.

Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

TERCERA.

Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que ántes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidacion y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia; exigiéndoles tan sólo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la Ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que esta Direccion dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administracion y liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del *Boletín oficial* de esa provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon;

Hace saber: Que no habiendo causado remate

las subastas celebradas el día 10 del actual, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en las plazas de Huesca, Jaca y Monzon, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, que se celebrará á las doce del día 30 del corriente mes en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que rigieron en la primera subasta y precios límites que se publicarán oportunamente, advirtiendo que las proposiciones se han de presentar antes de constituirse el Tribunal de la subasta: todo conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de Junio del mismo año.

Zaragoza 16 de Agosto de 1876.—P. A.—El Subintendente militar, Manuel Heredia.—Francisco Sanz, Secretario.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Los alumnos inscritos en la matricula de este Instituto que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, deberán solicitarlo hasta el 31 del actual en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaria; debiendo tener presente que pasado este día, solo por causa plenamente justificada y bajo su responsabilidad, podrá el M. I. Sr. Director autorizar la expedicion de papeletas de exámen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 14 de Agosto de 1876.—El Secretario, Pedro Tiestos.

EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

(Conclusion.)

2.^a SÉRIE.

Agricultura y Ganadería.

GRUPO 6.^o

17 Clase. Trigo, centeno, cebada, maíz y otros en grano ó pulverizado, como almidon, fécula, etc.

18 Clase. Patatas, judías, lentejas, garbanzos, etc.—Coles y demás plantas de horticulura.—Frutas.—Plantas forrageras.

19 Clase. Lino, cáñamo, lana, seda, etc.—Gomas.—Resinas, etc.

20 Clase. Pimienta, clavo, mostaza, etc.

GRUPO 7.^o

21 Clase. Maderas, leñas, corchos, barrilla, etc.—Frutos, carbonos, etc.

22 Clase. Flores, plantas de adorno, árboles, etc.

GRUPO 8.^o

23 Clase. Caza y pesca.—Pielos, crines y plumas, etc.

24 Clase. Grasas, leches, quesos, sueros, huevos, etc.

25 Clase. Carnes frescas y saladas, embutidos, conservas, etc.

26 Clase. Vinos, vinagres, aguardientes, cerveza, aceites, etc.

GRUPO 9.^o

27 Clase. Caballos, asnos, mulas, bueyes, carneros, ovejas, cabras, etc.

28 Clase. Cerdos, conejos, aves, perros, etc.—Abejas.

GRUPO 10.

29 Clase. Abonos y material de cultivo, herramientas y útiles para cultivo.—Máquinas agrícolas.

3.^a SÉRIE.

Industrias.

GRUPO 11.

30 Clase. Hilados y tejidos de todas clases.—Linos y cáñamos enriados y rastrillados.—Material empleado en las diversas operaciones de preparacion, útiles y aparatos necesarios para la filatura, el tejido y demás operaciones posteriores.

31 Clase. Lanas, pelos y crines preparados y teñidos, lana hilada simple y torcida, tegidos de lana, etc., etc.—Material empleado en los diversos trabajos de la lana peinada y cardada.

32 Clase. Encages de hilo, algodón, seda, etc., hechos con huso, con aguja ó mecánicamente, blancos ó negros.—Bordados diversos.—Material empleado en estas operaciones.

33 Clase. Pasamanerías para adornos, trajes, muebles, etc.—Cordones de todas clases.—Objetos de punto, como medias, guantes, calzoncillos, camisetas de hilo, algodón, seda, etc.—Material empleado en la fabricacion de estos objetos, ya sea á mano, ya mecánicamente.

34 Clase. Sastrería y camisería.—Corbatas, corsés, tapabocas, envolturas.—Adornos y demás trabajos de modistería.—Útiles empleados en los talleres de costura.

35 Clase. Paraguas, sombrillas, abanicos, bastones y cuanto se relaciona con la fabricacion de los mismos.—Objetos de campo y de viaje.—Material empleado en estas industrias.

36 Clase.—Tapicero y adornista.—Sombreros y gorras de todas clases.—Material empleado en estos objetos.

37 Clase. Primeras materias para la fabricacion de papel.—Procedimientos para esta fabricacion.—Papeles de todas clases, cartones y cartulinas lisos y moldeados.—Material empleado en esta fabricacion.—Papel pintado.

GRUPO 12.

38 Clase. Vidriería y cerámica.—Vidrios planos y acanalados incoloros y de color.—Fanales, bombas, tubos, etc., esmerilados, tallados, etc.—Botellas de todas clases, vasos, frascos, etc., etc.—Candeleros, arañas, floreros, etc.—Objetos de vidrio de todas clases.

39 Clase.—Adobes, ladrillos, tejas, jarros y demás objetos de barro, macetas, jarrones, figuras, objetos de alfarería.—Tierras refractarias y objetos hechos con ellas.

40 Clase. Loza ordinaria, blanca ó de color, azulejos, baldosas, utensilios de mesa.—Loza fina, barnizada, vajilla blanca, objetos decorados y sin decorar.—Porcelana.

41 Clase. Objetos de pórfido y otras piedras duras para adorno y decoraciones.—Id. de mármol y otras piedras blandas para iguales usos.

GRUPO 13.

42 Clase. Carros completos y piezas sueltas para usos ordinarios y especiales.—Carruajes de todas clases y de lujo.—Piezas sueltas de los mismos.—Velocípedos.—Material empleado en estas industrias.

43 Clase. Armarios, cómodas, mesas, estantes, tocadores, veladores, rinconeras, sillas, sillones, sofás, etc.—Tapizados y sin tapizar.—Muebles de lujo de todas clases.—Objetos del arte de tornero.

44 Clase. Máquinas y útiles para trabajar las maderas, herramientas de todos géneros.

45 Clase. Objetos de paja, caña, mimbres, etc.

GRUPO 14.

46 Clase. Máquinas y aparatos de la mecánica general.—Material de ferro-carriles.—Útiles y material de los talleres de construccion de dicho material.

47 Clase. Objetos de cuchillería.—Herramientas de acero de todas clases.—Objetos de tocador y de aseo.

48 Clase. Trabajos de los metales y de las aleaciones duras por medio de la fusion.—Objetos diversos de estos trabajos y de hilos metálicos.

49 Clase. Herreria y cerrajería.—Martillos, tenazas, pinzas, cerraduras, etc.—Arcas para caudales.—Hogares, chimeneas, estufas, caloríferos, etc.—Armas blancas y de fuego.—Proyectiles, cartuchos, etc.

50 Clase. Objetos de zinc, de plomo, y estaño.

51 Clase. Platería, joyería y relojería.

GRUPO 15.

52 Clase. Fabricacion de botones de metal, de pasamanería, de talco, de seda, de porcelana y demás clases.

53 Clase. Cueros gruesos de buey, caballo, etc., curtidos y preparados para correas, carruajes, calzado y otros usos.—Cueros delgados de ternero, cabra, carnero, etc., curtidos y preparados para calzado fino, encuadernaciones, etc.—Pielés de todas clases de animales para usos especiales.—Pergaminos, vitelas, etc.—Útiles y aparatos para esta industria.

54 Clase. Arte del sillero y guarnicionero.—Calzados de todas clases.

55 Clase. Objetos de marfil, asta y concha.—Perfumería y quincalla, juguetes, etc.

56 Clase. Jabones y bujías de todas clases.

57 Clase. Dulces secos en almibar, en pasta, etc.—Pastillas y caramelos, jarabes y demás objetos de confitería.—Velas, cirios lisos ó adornados, hachas, figuras y adornos de cera, y demás objetos de cerería.

58 Clase. Fósforos de carton, de yesca, de madera, cera, etc., cajas de cerillas, etc., etc., material empleado en esta fabricacion.

4.ª SÉRIE.

Minerales y artes químicas.

GRUPO 16.

59 Clase. Sales amoniacales.—Nitro.—Sal gemma.—Natron, etc.—Calizas, yesos, alabastro, mármoles.—Minerales de hierro, de manganeso, de cobalto, de níquel, de zinc, de antimonio, de plomo, de estaño, de cobre, de plata, de oro, etc., etc.

60 Clase. Menas metálicas.—Menas no metálicas.—Turbas.—Lignitos, hullas secas y crasas y semi-crasas.—Antracitas, coques, etc., etc.—Lavado de arenas para obtener oro.

61 Clase. Aparatos, herramientas y útiles empleados en sondajes, en la explotacion de las canteras y minas.—Extraccion, desagüe, ventilacion y alumbrado.

62 Clase. Hierros fundidos y dulce.—Metales comunes, otros metales.—Aleaciones y amalgamas.—Material metalúrgico.

GRUPO 17.

63 Clase. Productos orgánicos.—Radicales orgánicos.—Acidos.—Alcaloides.—Sales.—Sustancias tintoriales.—Alcohol.—Éter, etc., etc.

64 Clase. Inorgánicos.—Cuerpos simples, ácidos, bases, sales.

65 Clase. Farmacéuticos.—Sustancias medicinales de los tres reinos de la naturaleza.—Coleccion de plantas medicinales de cualquiera provincia de España, especialmente de la de Leon.—Pólvos.—Zumos.—Extractos, jarabes, pastas y pastillas.—Píldoras, etc.

66 Clase. Aparatos usados en los laboratorios para las diferentes operaciones.

67 Clase. Productos no comprendidos en las clases anteriormente expresadas.

NOTA. Se replica á los expositores que los planos que envien para dar á conocer las máquinas y aparatos, que por circunstancias especiales no pudieran traerse á la Exposicion, los envíen con las secciones y cortes necesarios, además del alzado y plantas; todo debida y exactamente acotado, á fin de que se pueda desde luego formar idea completa de ellos.

SECCION SEXTA.

Formado el reparto de consumos y municipal

de esta villa para el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 20 hasta el 25 del actual, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados en sus cuotas.

Maella 16 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pablo Perez.—Pedro Guarch, Secretario.

Confecionado el reparto de consumos para el actual año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los que, todos los vecinos tienen derecho á reclamar de agravio; pues pasado dicho término no habrá lugar á observacion alguna y se procederá sin demora á su recaudacion.

Castejon de las Armas 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Inogés.—De su orden, Simon Maria Marco, Secretario.

La plaza de Veterinario de la villa de Rueda de Jalon se hallará vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo viniente; su dotacion consiste en 750 pesetas anuales. El que desee obtenerla puede dirigirse al Alcalde hasta el dia 15 de dichos meses en que se proveerá.

Rueda de Jalon 16 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

La Facultad de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Setiembre próximo por dimision del que la desempeñaba.

En su consecuencia el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de la Junta municipal, ha acordado satisfacer al Profesor agraciado por el concepto de Beneficencia 750 pesetas y 1.500 por la visita ó asistencia á los demás vecinos, pagadas por una junta de mayores contribuyentes.

Para satisfaccion de los aspirantes se advierte que para la cirujía menor el pueblo está provisto de Ministrante. Las solicitudes deberán presentarse documentadas hasta el 15 del mes citado, en cuyo dia se proveerá.

Moros 15 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gregorio Lafuente.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas en este Juzgado á instancia de D.ª Manuela Sasera, como habiente derecho de su padre D. Mariano, contra D. Sebastian Gambod, vecino de Fuentes de Ebro, sobre pago de ochocientas veintisiete pesetas ochenta y siete céntimos, tengo acordada la venta en pública subasta de una casa sita en la plaza de la Cruz de la expresada

villa de Fuentes de Ebro, señalada en el azulejo con el número once, lindante por la derecha con la de Mariano Cerezo, por la izquierda con la de Francisca Larroyad y Valenzuela y por la espalda con huerto de la misma Francisca Larroyad, retasada en dos mil doscientas pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Pina el día nueve de Setiembre próximo viniente á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Zaragoza á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Mariano Polo, empleado que ha sido en las Administraciones económicas de esta provincia, de Valencia y Oviedo, para que dentro del término de ocho días comparezca á declarar en causa que me hallo instruyendo contra D. Ramon Costa Cagigos, sobre sustracción de un libro de Data de la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente y para pago de cierto crédito en virtud de autos ejecutivos, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en la villa de Ejea de los Caballeros y su calle de los Graneros, sin número; confronta por el frente con dicha calle, por la derecha entrando con casa de D. Manuel Minguilo, por la izquierda con otra de D. Fernando Ventura y por la espalda con pajares de D. Manuel Lacima: consta su superficie de setecientos ochenta y seis metros cuadrados. Se compone de piso bajo, principal, segundo y piso bodega: su distribución en el piso bajo: patio, dos cuartos, trujal, granero, cochera, un cuarto, corral con cuadra, gallinero y cochiqueta: piso principal: recibidor, dos salas con dos alcobas cada una, gabinete, pasillo, dos cuartos, armario de pared, sala con alcoba y armario, cocina con escusado y masadería: piso segundo: falsa, un cuarto y palomar. Su construcción antigua en paredes, entramados y tejado, y toda ella en estado ordinario de conservación, bastante descuidada. Retasada en cuatro mil seiscientos diez y siete pesetas.

2.º Un campo regadío, sito en término de dicha villa, partida de Camarades, llamado Valfas, confronta al Saliente con D. German Perez, don Mariano Mena y D. Gregorio Ropamilan, al Mediodía con D. Alejandro Monguilan, D. Casiano Arrizabalaga y D. Fructuoso Aznarez, al Poniente con la dehesa de Espartera, propia de D. Manuel Cascajares, y por Norte con D. Tomás Lam-

ban, D. Matías Cajal y herederos de D. Miguel Dominguez. Consta su superficie en medida del país, de sesenta cahices tierra, equivalentes á treinta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas y noventa y seis centiáreas. Se compone toda la finca de tierra blanca, un huerto de cabida de un cahiz próximamente, con cien frutales. Al Poniente de dicha finca hay situada una paridera, que se compone el piso bajo de corral con cubierto, cuadra, patio, cocina y un cuarto, y piso alto, tiene tres cuartos y pajar; su construcción es de adobe y piedra, hallándose en mediano estado de conservación; confrontante á dicha paridera hay un estanque manantial, el cual dá la suficiente agua para regar la mayor parte de la finca, que por su posición lo permite, exceptuándose diez cahices próximamente que se riegan por un brazal contiguo á dicha finca. Retasado en veintitres mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar á un mismo tiempo en este Juzgado y en el de Ejea de los Caballeros, se ha señalado el día cuatro de Setiembre próximo viniente á las diez de la mañana.

Dado en Zaragoza á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

Borja.

D. Pantaleon del Castillo, Juez municipal, ejerciente jurisdicción de primera instancia del partido de Borja.

Hago saber: Que en los autos que instruyo á solicitud de D. Santiago, D. Carmelo y doña María Antonia Perez de Petinto y Sola, naturales de Mallen, representados por el Procurador D. Félix Arilla, para que se les declare herederos abintestato de sus padres D. Vicente María Perez de Petinto y doña Victoria de Sola, en providencia de hoy he acordado anunciar por segundo edicto la muerte intestada de estos últimos, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan dentro de veinte días á ejercerlo en forma, pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; haciéndose constar que los únicos herederos que hasta la fecha han comparecido son los antes mencionados.

Dado en Borja á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Pantaleon del Castillo.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

D. Pantaleon del Castillo, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Gerónimo Cruz y Liñan, vecino que fué de Ainzon, donde falleció el día diez y nueve de Enero último con testamento, y haber muerto la heredera antes que el testador, para que dentro del término de treinta días, comparezcan á deducirlo en forma legal en este Juzgado y autos de abintestato, promovidos por D. Serafin Cruz y Liñan, hermano de aquel.

Dado en Borja á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Pantaleon del Castillo.—Por su mandado, Isidro Sierra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
21.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	20	10	30	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado del Pilar durante la tercera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	1	1	2	1	»	»	1	3
22.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23.....	»	»	»	»	5	1	1	7	7
24.....	3	»	»	3	3	»	»	3	6
25.....	1	»	1	2	2	1	»	3	5
26.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27.....	»	»	1	1	1	1	2	4	5
28.....	1	»	2	3	»	»	»	»	3
29.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
31.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	9	3	5	17	14	3	3	20	37

Zaragoza 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Antonio Garro.